



NOMBRE DEL ALUMNO: DARINEL DE JESUS GUTIERREZ VAZQUEZ

CARRERA: LICENCIATURA EN DERECHO

CUATRIMESTRE: 3

MATERIA: TEORIA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES

CATEDRATICO: HERNANDEZ LOPEZ GLADIS ADILENE

COMITAN DE DOMINGUEZ CHIAPAS, A 13 DE JUNIO DE 2020



INTRODUCCION

La extinción de obligaciones se puede dar por diversas maneras: la primera se conoce como novación, la segunda es la dación de pago, la tercera es la compensación, la cuarta es la remisión de deuda, la quinta es la prescripción y la caducidad etc. Al momento que ocurra cualquiera de las situaciones mencionadas anteriormente, la obligación queda extinta, La inexistencia es un concepto desconcertante, pues no es cualidad predicable del contrato como pueden ser la invalidez o la ineficacia, La nulidad es, en Derecho, una situación genérica de invalidez del acto jurídico, que provoca que una norma, acto jurídico, acto administrativo o acto judicial deje de desplegar sus efectos jurídicos.

NOVACIÓN

En la novación se extingue una obligación preexistente, por la creación de una nueva obligación que sustituye la primera, en otras palabras, novación es cuando se hace una renovación en un contrato cambiando cualquiera de los elementos ya sea el acreedor, el deudor u objeto.

Para que se dé la novación se debe tener la preexistencia de una obligación primeramente, después se da la creación de una nueva obligación (que puede ser la renovación de un contrato), esta debe tener un cambio sustancial entre la primera obligación y la nueva (ya sea subjetiva u objetiva). Y por último la novación debe tener un propósito.

DACIÓN EN PAGO

La dación en pago es otra de las formas en que se extingue una obligación. Ésta se da cuando un acreedor recibe de un deudor un objeto diferente al acordado, esto siempre y cuando el acreedor esté de acuerdo. El objeto que se recibe a cambio debe estar en el terreno de lo lícito, es decir, debe pertenecer al deudor y no debe ser algo ilícito.

COMPENSACIÓN

La compensación es un medio de extinguir obligaciones recíprocas para evitar un desplazamiento inútil de dinero o bienes fungibles, ya que sería contrario a la rapidez de las transacciones que el deudor pagara a su acreedor, para que éste a su vez, siendo deudor del primero, le hiciera un nuevo pago.

CONFUSION

La Confusión se efectúa cuando la obligación se extingue ya que las cualidades de acreedor y deudor se reúnen en una misma persona, la obligación renace si la confusión cesa, Debe afirmarse que la confusión sobreviene cuando el crédito y la deuda llegar a formar parte del mismo patrimonio y en tal sentido deberá entenderse.

REMISIÓN DE DEUDA

La remisión de deudas no es otra cosa que la renuncia de una obligación. En suma, es un concepto más circunscripto que el de renuncia; mientras ésta se refiere a toda clase de derechos, la remisión se vincula exclusivamente con los derechos creditorios, por ejemplo una renuncia al derecho de crédito efectuada por el acreedor. Aún más, la remisión puede hacerse por testamento, es el denominado: Legado de perdón o condonación.

PRESCRIPCIÓN

La prescripción es un instituto jurídico por el cual el transcurso del tiempo produce el efecto de consolidar las situaciones de hecho, permitiendo la extinción de los derechos o la adquisición de las cosas ajenas, La prescripción es una figura jurídica mediante la cual el simple transcurso del tiempo produce la consolidación de las situaciones de hecho, permitiendo la extinción o adquisición de derechos.

CADUCIDAD

La palabra caducidad, proviene del verbo latino cederé, que significa sinónimo del verbo Perimere - Peremptuni, significa, extinguir, anular, destruir, lo poco durable, siendo significación vulgar coincidente con la etimológica, pudiéndose afirmar, por tanto, que ha caducado lo que ha dejado de ser o a perdido su efectividad en virtud del transcurso del determinado plazo, por regla general, no debe ser alegada por la contraparte para que se extinga, cuando acaba el plazo se extingue, no la tiene que oponer nadie.

OBLIGACIONES NATURALES

Son aquellas que no confieren al acreedor tal prerrogativa, pero, cumplidas espontáneamente, no autorizan la repetición de lo pagado. Estas obligaciones se caracterizan por la inejecutabilidad y la ir repetibilidad, es decir, no hay acción para exigir el cumplimiento, pero si el deudor cumple de forma espontánea, ese pago es irrepitable, no puede pedir la devolución de lo pagado.

INEXISTENCIA

En el antiguo Derecho Romano no se concibió la idea de un acto jurídico inexistente, pues es de difícil sistematización y aceptación, aún en el presente, que sanciona al acto mucho más cruentamente que la nulidad absoluta, ya que en el antiguo Derecho Romano no se concibió la idea de un acto jurídico inexistente, pues es de difícil sistematización y aceptación, aún en el presente, que sanciona al acto mucho más cruentamente que la nulidad absoluta.

NULIDAD ABSOLUTA

Son aquellas que cuando un acto es nulo, afectando una norma de orden público y vulnerando a toda la sociedad, no tiene ningún efecto jurídico, y cualquier juez,

puede por lo general, declarar la nulidad de oficio. Se le conoce como nulidad absoluta o insanable, Este tipo de nulidad también es denominada nulidad de pleno derecho, y afecta el orden social dado que no requiere confirmación.

NULIDAD RELATIVA

La nulidad relativa es aquella que puede ser saneada por la voluntad de las partes y la absoluta aquella que no puede ser saneada por la voluntad de las partes y que incluso debe ser declarada de oficio por el juez, que conociendo de un asunto cualquiera, se percata de la existencia de este tipo de nulidad, también es la que se produce por cualquier otra especie de vicio y da derecho a la rescisión del acto o contrato.

REFORMAS

Las reformas se plantean como solución para modificar algo que se considera que debe ser corregido, bien porque no funciona o está cerrado, bien porque resulta insatisfactorio o no se adapta a las nuevas realidades, pueden ser de distintos tipos: políticas, económicas, sociales, constitucionales, educativas, agrarias, fiscales, electorales, laborales, religiosas, entre muchas otras.

JURISPRUDENCIA

La jurisprudencia, en el lenguaje jurídico, al cual se refiere al conjunto de pronunciamientos que dictan las personas que tienen capacidad y facultad de interpretar las normas jurídicas, adaptándolas a cada caso concreto, y se forma a partir de todos los fallos de tribunales judiciales, ya que todo constituirá un precedente de acción. Es por esto que una decisión de un juez no tiene solamente el efecto actual, sino que servirá de precedente para futuras ocasiones, tanto de ellos como de otros magistrados.

CONCLUSIÓN

En la materia explica que las obligaciones se extinguen por el pago o cumplimiento, por la pérdida de la cosa debida, por la condonación de la deuda véase condonación en materia tributaria, por la confusión de los derechos de acreedor y deudor, por la compensación y por la novación, y la inexistencia en Derecho, es una figura doctrinal que determina la plena ineficacia del acto jurídico que carece de alguno de los elementos esenciales impuestos por la norma de las reformas y la jurisprudencia.

BIBLIOGRAFÍA

- Rico Álvarez, Fausto y Garza Bandala P. (2009). Teoría general de las obligaciones. Antología de teoría general de las obligaciones-Uds.
- Teorías generales de la obligaciones.UNAM.